

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**      **REGLAMENTO (CE) N° 661/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de 13 de julio de 2009**

**relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 200 de 31.7.2009, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (UE) n° 407/2011 de la Comisión de 27 de abril de 2011	L 108	13	28.4.2011
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (UE) n° 523/2012 de la Comisión de 20 de junio de 2012	L 160	8	21.6.2012
► <b><u>M3</u></b>	Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión de 3 de febrero de 2015	L 28	3	4.2.2015
► <b><u>M4</u></b>	Reglamento (UE) 2016/1004 de la Comisión de 22 de junio de 2016	L 165	1	23.6.2016
► <b><u>M5</u></b>	Reglamento (UE) 2019/543 de la Comisión de 3 de abril de 2019	L 95	1	4.4.2019

Rectificado por:

- **C1**      Rectificación, DO L 337 de 20.12.2011, p. 27 (661/2009)
- **C2**      Rectificación, DO L 135 de 22.5.2013, p. 23 (661/2009)
- **C3**      Rectificación, DO L 308 de 25.11.2015, p. 11 (661/2009)
- **C4**      Rectificación, DO L 309 de 5.12.2018, p. 42 (661/2009)



**REGLAMENTO (CE) N° 661/2009 DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de 13 de julio de 2009**

**relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la  
seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y  
sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos  
destinados**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento establece requisitos:

- 1) para la homologación de tipo de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados, en lo que respecta a su seguridad;
- 2) para la homologación de tipo de los vehículos de motor, en relación con los sistemas de control de la presión de los neumáticos, en lo que respecta a su seguridad, la eficiencia del combustible y las emisiones de CO<sub>2</sub> y, en relación con los indicadores del cambio de velocidades, en lo que respecta a su eficiencia del combustible y las emisiones de CO<sub>2</sub>, y
- 3) para la homologación de tipo de los neumáticos de nueva fabricación en lo que respecta a su seguridad y sus resultados en materia de resistencia a la rodadura y emisiones de ruido de rodadura.

*Artículo 2*

**Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a los vehículos de las categorías M, N y O y a sus sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados definidas en la sección A del anexo II de la Directiva 2007/46/CE con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 a 12 del presente Reglamento.

*Artículo 3*

**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Directiva 2007/46/CE.

Asimismo, se entenderá por:

- 1) «control electrónico de la estabilidad»: función de control electrónico de un vehículo que mejora la estabilidad dinámica del mismo;
- 2) «vehículo de clase I M<sub>2</sub> o M<sub>3</sub>»: vehículo M<sub>2</sub> o M<sub>3</sub> con una capacidad superior a 22 viajeros además del conductor, construido con zonas para viajeros de pie que permitan el movimiento frecuente de viajeros;

**▼B**

- 3) «vehículo de clase A M<sub>2</sub> o M<sub>3</sub>»: vehículo M<sub>2</sub> o M<sub>3</sub> con una capacidad no superior a 22 viajeros, además del conductor, diseñado para transportar viajeros de pie y que esté provisto de asientos y preparado para viajeros de pie;
- 4) «sistema de advertencia de abandono del carril»: sistema que advierte al conductor de que el vehículo ha abandonado involuntariamente el carril por el que circulaba;
- 5) «sistema avanzado de frenado de emergencia»: sistema capaz de detectar automáticamente una situación de emergencia y activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerar el vehículo a fin de evitar o mitigar una colisión;
- 6) «índice de capacidad de carga»: una o dos cifras que indican la carga que puede soportar el neumático en montaje simple o gemelo a la velocidad correspondiente a la categoría de velocidad asociada y cuando funciona con arreglo a los requisitos de uso especificados por el fabricante;
- 7) «sistema de control de la presión de los neumáticos»: sistema instalado en un vehículo capaz de evaluar la presión de los neumáticos o la variación de esta con el paso del tiempo y transmitir la información correspondiente al usuario mientras el vehículo está en marcha;
- 8) «neumático de uso especial»: neumático destinado a un uso mixto tanto en carretera como fuera de ella o para otros usos especiales;
- 9) «neumático todoterreno profesional»: neumático de uso especial destinado primordialmente a un uso fuera de carretera en condiciones difíciles;
- 10) «neumático reforzado» o «neumático de carga extra»: una estructura de neumático de la clase C1 en la que la carcasa está diseñada para soportar una carga superior a la que soportaría un neumático estándar equivalente;
- 11) «neumático de nieve»: neumático cuyo dibujo o composición de la banda de rodamiento o cuya estructura han sido concebidos específicamente para proporcionar en nieve un comportamiento mejor que el de los neumáticos normales en cuanto a la capacidad de iniciar o mantener el desplazamiento;
- 12) «neumático de repuesto de uso provisional de tipo T»: neumático de repuesto de uso provisional previsto para ser utilizado a una presión de inflado superior a la prescrita para los neumáticos de tipo estándar y de estructura reforzada;
- 13) «neumático de tracción»: neumático de las clases C2 o C3 con la indicación M + S, M.S o M&S y diseñado para ser instalado en los ejes motores de vehículos;
- 14) «usuario de la carretera no protegido»: peatones, ciclistas y motoristas;
- 15) «indicador del cambio de velocidad»: un indicador visible que recomienda al conductor el cambio de velocidad;
- 16) «caja de cambios manual»: una caja de cambios que puede funcionar de modo que el cambio entre todas o algunas de las velocidades es siempre una consecuencia inmediata de una acción del conductor, independientemente de la forma física de su aplicación; esta

**▼B**

definición no incluye los sistemas en los que el conductor solo puede preseleccionar una estrategia de cambio de velocidad o limitar el número de velocidades disponibles para la conducción, mientras que los cambios reales de velocidad se inician independientemente de la decisión del conductor de acuerdo con determinados patrones de conducción.

## CAPÍTULO II

**OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES***Artículo 4***Obligaciones generales**

1. Los fabricantes demostrarán que todos los vehículos nuevos vendidos, matriculados o puestos en servicio en la Comunidad disponen de la homologación de tipo con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.
  
2. Los fabricantes podrán optar por solicitar la homologación de tipo con respecto a todos los sistemas y la instalación de todos los componentes y unidades técnicas independientes cubiertos por el presente Reglamento o la homologación de tipo del vehículo con respecto a uno o más sistemas, y la instalación de uno o más componentes y una o varias unidades técnicas independientes cubiertos por el presente Reglamento. La homologación de tipo de conformidad con los Reglamentos CEPE enumerados en el anexo IV se considerará homologación de tipo CE de conformidad con el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.
  
3. Los fabricantes demostrarán que todos los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes nuevos vendidos o puestos en servicio en la Comunidad disponen de la homologación de tipo con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

*Artículo 5***Requisitos generales y ensayos**

1. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos estén diseñados, fabricados y montados de forma que se minimice el riesgo de lesiones para sus ocupantes y otros usuarios de la carretera.
  
2. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes cumplen los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento y en sus medidas de aplicación, incluidos los relativos a los elementos siguientes:
  - a) la integridad de la estructura del vehículo, incluidos los ensayos de colisión;
  
  - b) los sistemas que ayuden al conductor a controlar el vehículo, incluidos los sistemas de dirección, frenado y control electrónico de la estabilidad;

**▼B**

- c) los sistemas que proporcionen al conductor visibilidad e información sobre el estado del vehículo y su entorno, incluidos los acristalamientos, los espejos y los sistemas de información del conductor;
- d) los sistemas de iluminación del vehículo;
- e) los sistemas de protección de los ocupantes del vehículo, incluido el acondicionamiento interior, los reposacabezas, los cinturones de seguridad, los anclajes «ISOFIX» o los dispositivos de retención infantil incorporados, y las puertas del vehículo;
- f) el exterior del vehículo y sus accesorios;
- g) la compatibilidad electromagnética;
- h) los avisadores acústicos;
- i) los sistemas de calefacción;
- j) los dispositivos de protección contra la utilización no autorizada;
- k) los sistemas de identificación del vehículo;
- l) las masas y las dimensiones;
- m) la seguridad eléctrica;
- n) los indicadores de cambio de velocidad.

3. Los requisitos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 se aplicarán a los vehículos y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados, tal como se especifica en el anexo I.

*Artículo 6***Requisitos específicos relativos a determinados vehículos de las categorías N y O**

1. Además de los requisitos que figuran en los artículos 5, 8, 9, 10 y 12 y en las medidas de aplicación correspondientes, los vehículos de las categorías N y O cumplirán, cuando sea pertinente, los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del presente artículo y en las medidas de aplicación correspondientes.

2. Los vehículos de las categorías N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> se fabricarán de forma que se garantice que, en caso de colisión frontal con otro vehículo, se minimice el riesgo de lesión por empotramiento de los ocupantes del vehículo.

3. Los vehículos de las categorías N<sub>2</sub>, N<sub>3</sub>, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> se fabricarán de forma que se garantice que, en caso de colisión lateral con un usuario de la carretera no protegido, se minimice el riesgo de lesión por empotramiento para dicho usuario.

**▼B**

4. El habitáculo del vehículo o el espacio previsto para el conductor y los pasajeros contará con la robustez necesaria para proteger a los ocupantes en caso de colisión, teniendo en cuenta el Reglamento CEPE n° 29.

5. Los vehículos de las categorías N<sub>2</sub>, N<sub>3</sub>, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> se fabricarán de forma que se minimice el efecto de las proyecciones del vehículo sobre la visibilidad de los conductores de otros vehículos presentes en la carretera.

*Artículo 7***Requisitos específicos relativos a determinados vehículos de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub>**

1. Además de los requisitos que figuran en los artículos 5, 8, 9, 10 y 12 y en las medidas de aplicación correspondientes, los vehículos de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub> cumplirán los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del presente artículo y en las medidas de aplicación correspondientes.

2. La capacidad de transporte de un vehículo, incluidos los pasajeros sentados y los que están de pie, así como los usuarios de sillas de ruedas, será adecuada en relación con la masa, el tamaño y el diseño del vehículo.

3. Las carrocerías de los vehículos estarán diseñadas y fabricadas de forma que permitan el funcionamiento del vehículo de manera segura y estable, incluso a plena capacidad. Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que se entre y se salga del vehículo de manera segura, en particular en caso de emergencia.

4. Las personas con movilidad reducida, incluidos los usuarios de sillas de ruedas, deberán poder acceder a los vehículos de la clase I.

5. Los materiales utilizados en la fabricación del interior de la carrocería de los autobuses y autocares evitarán en la medida de lo posible o, al menos, retrasarán el fuego para que los ocupantes puedan evacuar el vehículo en caso de incendio.

*Artículo 8***Clasificación de los neumáticos**

1. Los neumáticos se clasificarán como sigue:

a) neumáticos de clase C1: neumáticos diseñados principalmente para los vehículos de las categorías M<sub>1</sub>, N<sub>1</sub>, O<sub>1</sub> y O<sub>2</sub>;

b) neumáticos de clase C2: neumáticos diseñados principalmente para los vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> con un índice de capacidad de carga en utilización simple  $\leq 121$  y un símbolo de categoría de velocidad  $\geq$  «N»;

**▼B**

- c) neumáticos de clase C3: neumáticos destinados principalmente a los vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> con uno de los índices de capacidad de carga siguientes:
- i) índice de capacidad de carga en utilización simple  $\leq 121$  y símbolo de categoría de velocidad  $\leq$  «M»,
  - ii) índice de capacidad de carga en utilización simple  $\geq 122$ .

Un neumático podrá estar clasificado en varias clases, siempre que cumpla todos los requisitos pertinentes de cada clase a la que pertenezca.

2. Será de aplicación la lista de índices de capacidad de carga y sus masas correspondientes que figuran en los Reglamentos CEPE n° 30 y n° 54.

*Artículo 9*

**Disposiciones específicas relativas a los neumáticos de los vehículos, instalación de los neumáticos y sistemas de control de la presión de los neumáticos**

1. Todos los neumáticos suministrados como parte del equipamiento de un vehículo, incluidos, en su caso, los neumáticos de repuesto, serán adecuados para ser utilizados en los vehículos para los que estén previstos, en particular en cuanto a sus dimensiones y sus características de eficacia en términos de velocidad y carga.
2. Los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> estarán equipados con un sistema exacto de control de la presión de los neumáticos capaz de emitir, cuando sea necesario, una advertencia al conductor en el interior del vehículo en caso de que se produzca una pérdida de presión en cualquier neumático, en beneficio de un óptimo consumo de combustible y de la seguridad vial. Para lograrlo, se establecerán límites apropiados en las especificaciones técnicas que además permitirán un enfoque tecnológicamente neutro y rentable del desarrollo de sistemas exactos de control de la presión de los neumáticos.
3. Todos los neumáticos C1 cumplirán los requisitos sobre adherencia en superficie mojada que figuran en el anexo II, parte A.
4. Todos los neumáticos cumplirán los requisitos sobre resistencia a la rodadura que figuran en el anexo II, parte B.
5. Todos los neumáticos cumplirán los requisitos referentes al ruido de rodadura que figuran en el anexo II, parte C.
6. Los apartados 3, 4 y 5 no se aplicarán a los elementos siguientes:
  - a) los neumáticos cuya categoría de velocidad sea inferior a 80 km/h;
  - b) los neumáticos cuya llanta tenga un diámetro nominal máximo de 254 mm o sea igual o superior a 635 mm;

**▼B**

- c) los neumáticos de repuesto de uso provisional de tipo T;
  - d) los neumáticos diseñados para ser montados exclusivamente en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990;
  - e) los neumáticos equipados con dispositivos adicionales para mejorar sus propiedades de tracción.
7. Los requisitos sobre resistencia a la rodadura y ruido de rodadura establecidos en el anexo II, partes B y C, no se aplicarán a los neumáticos todoterreno profesionales.

*Artículo 10***Sistemas avanzados de los vehículos**

1. Sin perjuicio de las exenciones establecidas en conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra a), los vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> estarán equipados con un sistema avanzado de frenado de emergencia que cumplirá los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en sus medidas de aplicación.
2. Sin perjuicio de las exenciones establecidas en conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra a), los vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> estarán equipados con un sistema de advertencia de abandono del carril que cumplirá los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en sus medidas de aplicación.

*Artículo 11***Indicadores de cambio de velocidad**

Los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> con una masa de referencia no superior a 2 610 kg y los vehículos a los que se haya ampliado la homologación de tipo de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 715/2007, que están dotados de una caja de cambios manual, estarán equipados con indicadores de cambio de velocidad, de conformidad con los requisitos del presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

*Artículo 12***Sistemas electrónicos de control de la estabilidad**

1. Los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> estarán equipados con un sistema electrónico de control de la estabilidad que cumpla los requisitos del presente Reglamento y sus medidas de aplicación.
2. Exceptuados los vehículos todoterreno, tal como se definen en los puntos 4.2 y 4.3 de la sección A del anexo II, de la Directiva 2007/46/CE, los vehículos siguientes estarán equipados con un sistema electrónico de control de la estabilidad que cumpla los requisitos del presente Reglamento y sus medidas de aplicación:
  - a) vehículos de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub>, exceptuados aquellos con más de tres ejes, autobuses articulados y autocares, y autobuses de la clase I o de la clase A;

**▼B**

- b) vehículos de las categorías N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub>, exceptuados aquellos con más de tres ejes, tractores para semirremolques con una masa bruta del vehículo entre 3,5 y 7,5 toneladas, y los vehículos especiales definidos en los puntos 5.7 y 5.8 de la sección A del anexo II, de Directiva 2007/46/CE;
- c) vehículos de las categorías O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> equipados con suspensión neumática, exceptuados aquellos con más de tres ejes, remolques para el transporte de carga excepcional y remolques con zonas para viajeros de pie.

## CAPÍTULO III

## OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

*Artículo 13***Homologación de tipo de vehículos, componentes y unidades técnicas independientes**

1. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2011, las autoridades nacionales denegarán, por motivos relacionados con los sistemas electrónicos de control de la estabilidad, la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional a los nuevos tipos de vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

De acuerdo con las fechas de aplicación establecidas en el cuadro 1 del anexo V, las autoridades nacionales denegarán, por motivos relacionados con los sistemas electrónicos de control de la estabilidad, la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional a los nuevos tipos de vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub>, N<sub>3</sub>, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

2. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2012, las autoridades nacionales denegarán por motivos relacionados con aspectos de la seguridad de los vehículos y los neumáticos contemplados en los artículos 5 a 8, artículo 9, apartado 2, y artículo 11:

- a) la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional a los nuevos tipos de vehículos de las categorías especificadas en dichos artículos y sus medidas de aplicación, cuando tales vehículos no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación, y
- b) la homologación de tipo CE de componentes o unidades técnicas independientes a los nuevos tipos de componentes o unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, cuando tales componentes o unidades técnicas independientes no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

3. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2012, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con aspectos relativos a los neumáticos contemplados en el artículo 9, apartados 1 y 3 a 7, y el anexo II, excepto los límites relativos a la resistencia a la rodadura establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2, denegarán la homologación de tipo CE de componentes o unidades técnicas independientes a los nuevos tipos de neumáticos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

**▼B**

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2013, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con aspectos relativos a los neumáticos contemplados en el artículo 9, apartados 1 y 3 a 7, y el anexo II, excepto los límites relativos a la resistencia a la rodadura establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2, denegarán la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional a los nuevos tipos de vehículos de las categorías M, N y O que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

4. De acuerdo con las fechas de aplicación establecidas en el cuadro 2 del anexo V, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con los sistemas electrónicos de control de la estabilidad, considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub>, N<sub>3</sub>, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> ya no son válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos, cuando estos no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

5. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con aspectos de la seguridad de los vehículos y los neumáticos contemplados en los artículos 5, 6, 7 y 8, artículo 9, apartados 1 a 4, artículo 11, artículo 12, apartado 1, y anexo II, partes A y B, excepto los límites relativos a la resistencia a la rodadura para los neumáticos C3 y los límites de resistencia a la rodadura establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2:

a) considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías especificadas en dichos artículos ya no son válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos, cuando estos no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación, y

b) prohibirán la venta y la puesta en servicio de nuevos componentes o unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, cuando tales componentes o unidades técnicas independientes no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

6. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2016, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con aspectos del ruido de rodadura y, en el caso de los neumáticos C3, también por motivos relacionados con la resistencia a la rodadura, excepto los límites de resistencia a la rodadura establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2:

a) considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías M, N y O ya no son válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos, cuando estos no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación, y

b) prohibirán la venta y la puesta en servicio de de nuevos neumáticos destinados a dichos vehículos, cuando tales neumáticos no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

**▼B**

7. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2016, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con aspectos de la resistencia a la rodadura de los neumáticos, denegarán la homologación de tipo CE de componentes o unidades técnicas independientes a los nuevos tipos de neumáticos que no cumplan los límites relativos a la resistencia a la rodadura establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2.

8. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2017, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con aspectos de la resistencia a la rodadura de los neumáticos, denegarán la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional a los nuevos tipos de vehículos de las categorías M, N y O que no cumplan los límites relativos a la resistencia a la rodadura establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2.

9. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2018, las autoridades nacionales:

- a) por motivos relacionados con los límites de la resistencia a la rodadura de los neumáticos C1 y C2 establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2, considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías M, N y O ya no son válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos, cuando estos no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación, y
- b) prohibirán la venta y la puesta en servicio de nuevos neumáticos destinados a dichos vehículos, cuando tales neumáticos no cumplan los límites relativos a la resistencia a la rodadura establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2.

10. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2020, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con los límites de la resistencia a la rodadura de los neumáticos C3, establecidos en el anexo II, parte B, cuadro 2:

- a) considerarán los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías M, N y O ya no son válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la venta y la puesta en servicio de estos vehículos cuando no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación, y
- b) prohibirán la venta y la puesta en servicio de nuevos neumáticos destinados a dichos vehículos, cuando tales neumáticos no cumplan los límites relativos a la resistencia a la rodadura previstos en el anexo II, parte B, cuadro 2.

**▼C4**

11. Los neumáticos C1, C2 y C3 fabricados antes de las fechas establecidas en los apartados 5, 6, 9 y 10 y que no se ajusten a los requisitos del anexo II podrán ser vendidos por un período no superior a 30 meses a partir de dichas fechas.

**▼B**

12. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2013, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con aspectos de la seguridad de los vehículos contemplados en el artículo 10, denegarán la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional a los nuevos tipos de vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub>, cuando estos no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

**▼B**

13. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2015, las autoridades nacionales, por motivos relacionados con aspectos de la seguridad de los vehículos contemplados en el artículo 10, considerarán que los certificados de conformidad de los nuevos tipos de vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> ya no son válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos, cuando estos no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

14. Las autoridades nacionales permitirán la venta y la puesta en servicio de vehículos, componentes y unidades técnicas independientes que recibieron la homologación de tipo antes de las fechas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 y seguirán concediendo la extensión de sus homologaciones con arreglo a lo dispuesto en el acto reglamentario en virtud del cual se permitieron o concedieron inicialmente, excepto en el caso de que se hayan modificado los requisitos aplicables a dichos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes o se hayan añadido nuevos requisitos mediante el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

Las autoridades nacionales permitirán la venta y la puesta en servicio de unidades técnicas independientes y componentes de recambio y seguirán concediendo la extensión de sus homologaciones, excepto en el caso de los neumáticos de recambio, destinados a vehículos que recibieron la homologación de tipo antes de la fecha mencionada en los apartados 1, 2 y 3, con arreglo a lo dispuesto en el acto reglamentario en virtud del cual se permitieron o concedieron inicialmente.

15. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 14 y a reserva de la entrada en vigor de las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 14, si el fabricante lo solicita las autoridades nacionales no podrán, por motivos relacionados con los aspectos de la seguridad de los vehículos y los neumáticos contemplados en los artículos 5 a 12:

- a) denegar la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional a un tipo nuevo de vehículo, ni la homologación de tipo CE a un tipo nuevo de componente o unidad técnica independiente, cuando dicho vehículo, componente o unidad técnica independiente en cuestión cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación, ni
- b) prohibir la matriculación, venta o puesta en servicio de un vehículo nuevo o la venta o puesta en servicio de un nuevo componente o unidad técnica independiente cuando dicho vehículo, componente o unidad técnica independiente cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación.

**CAPÍTULO IV****APLICACIÓN***Artículo 14***Medidas de aplicación**

1. La Comisión adoptará las medidas de aplicación siguientes:
  - a) normas detalladas relativas a procedimientos, ensayos y requisitos técnicos de homologación de tipo de vehículos de motor, sus remolques, componentes y unidades técnicas independientes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 a 12;

**▼B**

- b) normas detalladas sobre requisitos específicos de seguridad para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera en el interior de un Estado miembro o entre Estados miembros, teniendo en cuenta el Reglamento CEPE n° 105;
- c) una definición más precisa de las características físicas y requisitos de comportamiento que debe cumplir un neumático para ser definido como «neumático de uso especial», «neumático todoterreno profesional», «neumático reforzado», «neumático de carga extra», «neumático de nieve», «neumático de repuesto de uso provisional de tipo T» o «neumático de tracción», de conformidad con el artículo 3, apartado 2, puntos 8 a 13;
- d) modificaciones de los límites relativos a la resistencia a la rodadura y al ruido de rodadura establecidos en las partes B y C del anexo II cuando sea necesario como resultado de los cambios en los procedimientos de ensayo, y sin reducir el nivel actual de protección del medio ambiente;
- e) normas detalladas sobre el procedimiento para determinar los niveles de ruido a que se refiere el punto 1 de la parte C del anexo II;
- f) modificaciones por las que se modifica el anexo IV para incluir los Reglamentos CEPE que se han convertido en obligatorios de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 97/836/CE.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1, salvo aquellas relacionadas con las disposiciones del artículo 10, se adoptarán a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

Las medidas relacionadas con las disposiciones del artículo 10 se adoptarán a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

3. La Comisión podrá adoptar las siguientes medidas de ejecución:

- a) medidas que concedan una exención para determinados vehículos o clases de vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> de la obligación de instalar los sistemas avanzados a que se hace referencia en el artículo 10 cuando, después de un análisis coste/beneficio y teniendo en cuenta todos los aspectos de seguridad, la aplicación de estos sistemas demuestre no ser adecuada para el vehículo o la clase de vehículos en cuestión;
- b) el 31 de diciembre de 2010, a más tardar, y sobre la base de un análisis de rentabilidad, medidas para, acortar el período establecido en el artículo 13, apartado 11, que podrá ser diferente según la clase o categoría de los neumáticos en cuestión.

4. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 15, apartado 2.



### *Artículo 15*

#### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité técnico sobre vehículos de motor (CTVM) establecido por el artículo 40, apartado 1, de la Directiva 2007/46/CE.
  
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

## CAPÍTULO V

### **DISPOSICIONES FINALES**

### *Artículo 16*

#### **Sanciones**

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus medidas de aplicación cometidas por los fabricantes y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 20 de febrero de 2011 o, en su caso, en un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la medida de aplicación pertinente, y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.
  
2. Los tipos de infracciones objeto de sanción incluirán, como mínimo, las siguientes:
  - a) la formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación o los procedimientos encaminados a una recuperación;
  
  - b) la falsificación de los resultados de los ensayos de homologación de tipo;
  
  - c) la omisión de datos o especificaciones técnicas que pueden entrañar una recuperación o retirada de la homologación de tipo.

### *Artículo 17*

#### **Informes**

A más tardar el 1 de diciembre de 2012 y posteriormente cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acompañado, si procede, de propuestas de modificación del presente Reglamento o de otros actos reglamentarios comunitarios pertinentes relacionados con la inclusión de nuevas funciones de seguridad.

**▼B***Artículo 18***Modificaciones de la Directiva 2007/46/CE**

Los anexos IV, VI, XI y XV de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 19***Derogación**

1. Quedan derogadas, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2014, las Directivas 70/221/CEE, 70/222/CEE, 70/311/CEE, 70/387/CEE, 70/388/CEE, 71/320/CEE, 72/245/CEE, 74/60/CEE, 74/61/CEE, 74/297/CEE, 74/408/CEE, 74/483/CEE, 75/443/CEE, 76/114/CEE, 76/115/CEE, 76/756/CEE, 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/389/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE, 77/540/CEE, 77/541/CEE, 77/649/CEE, 78/316/CEE, 78/317/CEE, 78/318/CEE, 78/549/CEE, 78/932/CEE, 89/297/CEE, 91/226/CEE, 92/21/CEE, 92/22/CEE, 92/24/CEE, 92/114/CEE, 94/20/CE, 95/28/CE, 96/27/CE, 96/79/CE, 97/27/CE, 98/91/CE, 2000/40/CE, 2001/56/CE, 2001/85/CE y 2003/97/CE.

2. Queda derogada, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2017, la Directiva 92/23/CEE.

3. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 20***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2011.

**▼C1**

Serán aplicables a partir del 20 de agosto de 2009 el artículo 13, apartado 15, el artículo 14, y el anexo III, punto 1, letra a), inciso iii), punto 1, letra b), inciso iii) e inciso iv), punto 2, letra c), punto 3, letra a), inciso iii), punto 3, letra b), inciso iii), punto 3, letra c), inciso iii), punto 3, letra d), inciso iii), punto 3, letra e), inciso iii), y punto 3, letra f), inciso ii).

Serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 2014 el anexo III, punto 1, letra a), inciso i), punto 1, letra b), inciso i), punto 2, letra a), punto 3, letra a), inciso i), punto 3, letra b), inciso i), punto 3, letra c), inciso i), punto 3, letra d), inciso i), punto 3, letra e), inciso i) y punto 3, letra f), inciso i).

**▼B**

Serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 2017 el anexo III, punto 1, letra a), inciso ii), punto 1, letra b), inciso ii), punto 2, letra b), punto 3, letra a), inciso ii), punto 3, letra b), inciso ii), punto 3, letra c), inciso ii), punto 3, letra d), inciso ii), punto 3, letra e), inciso ii) y punto 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.





**▼B**

Asunto	Aplicable a									
	M <sub>1</sub>	M <sub>2</sub>	M <sub>3</sub>	N <sub>1</sub>	N <sub>2</sub>	N <sub>3</sub>	O <sub>1</sub>	O <sub>2</sub>	O <sub>3</sub>	O <sub>4</sub>
Protección delantera contra el empotramiento					X	X				
Seguridad eléctrica	X	X	X	X	X	X				

**▼M3****▼B**

- (<sup>1</sup>) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo de antihielo y antivaho del parabrisas.
- (<sup>2</sup>) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo lava/limpiaparabrisas.
- (<sup>3</sup>) Solo serán aplicables para vehículos equipados con dispositivos de acoplamiento.
- (<sup>4</sup>) Sin exceder 2,5 toneladas de masa máxima en carga técnicamente admisible.
- (<sup>5</sup>) Solo aplicable para vehículos en los que el «punto de referencia de asiento» («punto R») del asiento más bajo no esté a más de 700 mm de altura sobre el nivel del suelo. El «punto R» se define en el Reglamento CEPE n° 95.
- (<sup>6</sup>) Solo se aplicarán cuando el fabricante solicite la homologación de tipo de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas.

**▼B***ANEXO II***Requisitos de los neumáticos relativos a la adherencia en superficie mojada, resistencia a la rodadura y ruido de rodadura****PARTE A — REQUISITOS RELATIVOS A LA ADHERENCIA EN SUPERFICIE MOJADA**

Los neumáticos de clase C1 reunirán los siguientes requisitos:

Categoría de utilización	Índice de adherencia en superficie mojada (G)
Neumático de nieve con un símbolo de velocidad («Q» o inferior, «H» excluido) que indica una velocidad máxima admisible no mayor de 160 km/h	$\geq 0,9$
Neumático de nieve con un símbolo de velocidad («R» y superior, «H» incluido) que indica una velocidad máxima admisible mayor de 160 km/h	$\geq 1,0$
Neumático normal (tipo carretera)	$\geq 1,1$

**PARTE B — REQUISITOS RELATIVOS A LA RESISTENCIA A LA RODADURA**

Los valores máximos del coeficiente de resistencia a la rodadura para cada tipo de neumático, medido según la norma ISO 28580, no superarán los indicados a continuación:

*Cuadro 1*

Clase de neumático	Valor máximo (kg/tonelada) 1ª fase
C1	12,0
C2	10,5
C3	8,0

*Cuadro 2*

Clase de neumático	Valor máximo (kg/tonelada) 2ª fase
C1	10,5
C2	9,0
C3	6,5

**▼C1**

Para los neumáticos de nieve, los límites del cuadro 1 y del cuadro 2 se aumentarán en 1 kg/t.

**▼B****PARTE C — REQUISITOS RELATIVOS AL RUIDO DE RODADURA**

- Los niveles de ruido determinados conforme al procedimiento especificado en las medidas de aplicación del presente Reglamento no superarán los límites previstos en los puntos 1.1 o 1.2. Los cuadros de los puntos 1.1 y 1.2 representan los valores medidos corregidos según la temperatura, excepto en el caso de los neumáticos C3, así como la tolerancia de los instrumentos y el redondeo al valor entero inferior más cercano.

**▼B**

- 1.1. Neumáticos de clase C1, con referencia a la anchura nominal de sección del neumático que ha sido sometido a ensayo:

Clase de neumático	Anchura nominal de sección (mm)	Límite en dB(A)
C1A	$\leq 185$	70
C1B	$> 185 \leq 215$	71
C1C	$> 215 \leq 245$	71
C1D	$> 245 \leq 275$	72
C1E	$> 275$	74

Para los neumáticos de nieve, los neumáticos de carga extra y los neumáticos reforzados, o cualquier combinación de esas clasificaciones, los límites anteriores se aumentarán en 1 dB(A).

- 1.2. Neumáticos de clase C2 y C3, con referencia a la categoría de utilización de la gama de neumáticos:

Clase de neumático	Categoría de utilización	Límite en dB(A)
C2	Neumáticos normales	72
	Neumáticos de tracción	73
C3	Neumáticos normales	73
	Neumáticos de tracción	75

Para los neumáticos especiales, los límites anteriores se aumentarán en 2 dB(A). Se permitirán 2 dB(A) adicionales para los neumáticos de nieve en la categoría C2 de los neumáticos de tracción. Para todas las categorías de neumáticos C2 y C3 se permitirá 1 dB(A) adicional para los neumáticos de nieve.

**▼B**

## ANEXO III

**Modificaciones de la Directiva 2007/46/CE**

La Directiva 2007/46/CE queda modificada como sigue:

1) En el anexo IV, la parte I se modifica como sigue:

a) el cuadro se modifica como sigue:

**▼C3**

i) se suprimen los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57,

**▼B**

ii) se suprime el punto 46,

iii) se añade la fila siguiente:

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a										
				M <sub>1</sub>	M <sub>2</sub>	M <sub>3</sub>	N <sub>1</sub>	N <sub>2</sub>	N <sub>3</sub>	O <sub>1</sub>	O <sub>2</sub>	O <sub>3</sub>	O <sub>4</sub>	
«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

b) el apéndice se modifica como sigue:

**▼C3**

i) se suprimen los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 44, 45, 50, 51, 52, 53 y 54 del cuadro,

**▼B**

ii) se suprime el punto 46 del cuadro,

iii) se añade la fila siguiente al cuadro:

	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	M <sub>1</sub>
«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.	A/P»

iv) en la leyenda se añade el texto siguiente:

«P/A: Este Reglamento es aplicable parcialmente. El ámbito de aplicación preciso se establece en las medidas de aplicación del Reglamento.»

2) En el apéndice del anexo VI, el cuadro se modifica como sigue:

a) se suprimen los puntos 3 a 10, 12 a 38, 42 a 45 y 47 a 57,

b) se suprime el punto 46,

c) se añade la fila siguiente:

	Asunto	Referencia del acto reglamentario <sup>(1)</sup>	Modificado por	Aplicable a las variantes
«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009»		

3) El anexo XI queda modificado como sigue:

a) en el apéndice 1, el cuadro se modifica como sigue:

**▼C3**

i) se suprimen los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54,

**▼B**

ii) se suprime el punto 46,

iii) se añade la fila siguiente:

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M <sub>1</sub> ≤ 2 500 <sup>(1)</sup> kg	M <sub>1</sub> > 2 500 <sup>(1)</sup> kg	M <sub>2</sub>	M <sub>3</sub>
«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	A/P	A/P	A/P	A/P»

**▼B**

b) en el apéndice 2, el cuadro se modifica como sigue:

**▼C3**

i) se suprimen los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57,

**▼B**

ii) se suprime el punto 46,  
iii) se añade la fila siguiente:

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M <sub>1</sub>	M <sub>2</sub>	M <sub>3</sub>	N <sub>1</sub>	N <sub>2</sub>	N <sub>3</sub>	O <sub>1</sub>	O <sub>2</sub>	O <sub>3</sub>	O <sub>4</sub>
«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P»

c) en el apéndice 3, el cuadro se modifica como sigue:

**▼C3**

i) se suprimen los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 44, 45, 50, 51, 52, 53 y 54,

**▼B**

ii) se suprime el punto 46,  
iii) se añade la fila siguiente:

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M <sub>1</sub>
«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	A/P»

d) en el apéndice 4, el cuadro se modifica como sigue:

**▼C3**

i) se suprimen los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57,

**▼B**

ii) se suprime el punto 46,  
iii) se añade la fila siguiente:

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M <sub>2</sub>	M <sub>3</sub>	N <sub>1</sub>	N <sub>2</sub>	N <sub>3</sub>	O <sub>1</sub>	O <sub>2</sub>	O <sub>3</sub>	O <sub>4</sub>
«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P»

e) en el apéndice 5, el cuadro se modifica como sigue:

**▼C3**

i) se suprimen los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57,

**▼B**

ii) se suprime el punto 46,  
iii) se añade la fila siguiente:

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Grúa móvil <sub>3</sub>
«63	General safety	Reglamento (CE) n° 661/2009	A/P»

f) «Significado de las letras» se modifica como sigue:

i) se suprimen los puntos C, U, W<sub>5</sub> y W<sub>6</sub>,  
ii) se añade el texto siguiente:

«P/A: Este acto reglamentario es aplicable parcialmente. El ámbito de aplicación preciso se establece en las medidas de aplicación del Reglamento.».

4) En el cuadro del anexo XV, se suprime el punto 46.

▼ **M3**

## ANEXO IV

## Lista de Reglamentos de la CEPE que se aplican con carácter obligatorio

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
1	Faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia de la categoría R2 o HS1	Serie 02 de modificaciones	DO L 177 de 10.7.2010, p. 1.	M, N <sup>(a)</sup>
3	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor	Suplemento 12 de la serie 02 de modificaciones	DO L 323 de 6.12.2011, p. 1.	M, N, O
4	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 15 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 7.	M, N, O
6	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 25 de la serie 01 de modificaciones	DO L 213 de 18.7.2014, p. 1.	M, N, O
7	Luces de posición delanteras y traseras (laterales), luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 23 de la serie 02 de modificaciones	DO L 285 de 30.9.2014, p. 1.	M, N, O
8	Faros de los vehículos de motor (H1, H2, H3, HB3, HB4, H7, H8, H9, HIR1, HIR2 o H11)	Serie 05 de modificaciones Corrección de errores 1 de la revisión 4	DO L 177 de 10.7.2010, p. 71.	M, N <sup>(a)</sup>
▼ <b>M5</b>				
10	Compatibilidad electromagnética	Suplemento 1 de la serie 05 de modificaciones	DO L 41 de 17.2.2017, p. 1.	M, N, O
▼ <b>M3</b>				
11	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Suplemento 2 de la serie 03 de modificaciones	DO L 120 de 13.5.2010, p. 1.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub>
12	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Suplemento 1 de la serie 04 de modificaciones	DO L 89 de 27.3.2013, p. 1.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub>
▼ <b>M4</b>				
13	Frenado de vehículos y remolques	Suplemento 13 de la serie 11 de modificaciones	DO L 42 de 18.2.2016, p. 1.	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N, O <sup>(b)</sup>
13-H	Frenado de los vehículos de turismo	Suplemento 16 de la versión original del Reglamento	DO L 335 de 22.12.2015, p. 1.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub> <sup>(c)</sup>
14	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Suplemento 5 de la serie 07 de modificaciones	DO L 218 de 19.8.2015, p. 27.	M, N
▼ <b>M5</b>				
16	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX	Suplemento 2 de la serie 07 de modificaciones	DO L 109 de 27.4.2018, p. 1.	M, N <sup>(d)</sup>
▼ <b>M3</b>				
17	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Serie 08 de modificaciones	DO L 230 de 31.8.2010, p. 81.	M, N

▼ **M3**

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
18	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Suplemento 2 de la serie 03 de modificaciones	DO L 120 de 13.5.2010, p. 29.	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub>
19	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Suplemento 6 de la serie 04 de modificaciones	DO L 250 de 22.8.2014, p. 1.	M, N
20	Faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (H4)	Serie 03 de modificaciones	DO L 177 de 10.7.2010, p. 170.	M, N <sup>(a)</sup>
21	Acondicionamiento interior	Suplemento 3 de la serie 01 de modificaciones	DO L 188 de 16.7.2008, p. 32.	M <sub>1</sub>
23	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 19 de la versión original del Reglamento	DO L 237 de 8.8.2014, p. 1.	M, N, O
25	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Serie 04 de modificaciones, corrección de errores 2 de la revisión 1	DO L 215 de 14.8.2010, p. 1.	M <sub>1</sub>
26	Salientes exteriores	Suplemento 1 de la serie 03 de modificaciones	DO L 215 de 14.8.2010, p. 27.	M <sub>1</sub>
28	Avisadores acústicos y señales acústicas	Suplemento 3 de la versión original del Reglamento	DO L 323 de 6.12.2011, p. 33.	M, N
29	Protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial	Serie 03 de modificaciones	DO L 304 de 20.11.2010, p. 21.	N
30	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	Suplemento 16 de la serie 02 de modificaciones	DO L 307 de 23.11.2011, p. 1.	M, N, O
31	Faros sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos	Suplemento 7 de la serie 02 de modificaciones	DO L 185 de 17.7.2010, p. 15.	M, N
▼ <b>M5</b>				
34	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Suplemento 1 de la serie 03 de modificaciones	DO L 231 de 26.8.2016, p. 41.	M, N, O <sup>(c)</sup>
▼ <b>M3</b>				
37	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 42 de la serie 03 de modificaciones	DO L 213 de 18.7.2014, p. 36.	M, N, O
38	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Suplemento 15 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 20.	M, N, O

▼ **M3**

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE	
▼ <b>M5</b>	39	Aparato indicador de velocidad, incluida su instalación	Suplemento 1 de la serie 01 de modificaciones	DO L 302 de 28.11.2018, p. 106.	M, N
▼ <b>M3</b>	43	Materiales de acristalamiento de seguridad	Suplemento 2 de la serie 01 de modificaciones	DO L 42 de 12.2.2014, p. 1.	M, N, O
▼ <b>M5</b>	44	Dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención infantil»)	Suplemento 10 de la serie 04 de modificaciones	DO L 265 de 30.9.2016, p. 1.	M, N <sup>(h)</sup>
▼ <b>M3</b>	46	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Suplemento 1 de la serie 04 de modificaciones	DO L 237 de 8.8.2014, p. 24.	M, N
▼ <b>M5</b>	48	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos de motor	Suplemento 10 de la serie 06 de modificaciones	DO L 14 de 16.1.2019, p. 42.	M, N, O
▼ <b>M3</b>	54	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C2 y C3)	Suplemento 17 de la versión original del Reglamento	DO L 307 de 23.11.2011, p. 2.	M, N, O
	55	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Suplemento 1 de la serie 01 de modificaciones	DO L 227 de 28.8.2010, p. 1.	M, N, O <sup>(f)</sup>
▼ <b>M5</b>	58	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación. Protección trasera contra el empotramiento	Serie 03 de modificaciones	DO L 49 de 20.2.2019, p. 1.	M, N, O
▼ <b>M3</b>	61	Homologación de los vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Suplemento 1 de la versión original del Reglamento	DO L 164 de 30.6.2010, p. 1.	N
	64	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes/sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Corrección de errores 1 de la serie 02 de modificaciones	DO L 310 de 26.11.2010, p. 18.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub>
	66	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Serie 02 de modificaciones	DO L 84 de 30.3.2011, p. 1.	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub>
▼ <b>M5</b>	67	Automóviles que utilizan gases licuados de petróleo	Suplemento 14 de la serie 01 de modificaciones	DO L 285 de 20.10.2016, p. 1.	M, N
▼ <b>M3</b>	73	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Serie 01 de modificaciones	DO L 122 de 8.5.2012, p. 1.	N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub> , O <sub>3</sub> , O <sub>4</sub>
	77	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Suplemento 14 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 21.	M, N
▼ <b>M5</b>	79	Mecanismo de dirección	Serie 03 de modificaciones	DO L 318 de 14.12.2018, p. 1.	M, N, O

▼ **M3**

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
80	Asientos de vehículos de pasajeros de grandes dimensiones	Serie 03 de modificaciones del Reglamento	DO L 226 de 24.8.2013, p. 20.	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub>
87	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Suplemento 15 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 24.	M, N
89	Dispositivos de limitación de velocidad	Suplemento 2 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 25.	M, N <sup>(8)</sup>
90	Conjuntos de forro de freno de repuesto y forros de frenos de tambor de repuesto para vehículos de motor y sus remolques	Serie 02 de modificaciones	DO L 185 de 13.7.2012, p. 24.	M, N, O
91	Luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 13 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 27.	M, N, O
93	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Versión original del Reglamento	DO L 185 de 17.7.2010, p. 56.	N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub>
<b>▼ M5</b>				
94	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Serie 03 de modificaciones	DO L 35 de 8.2.2018, p. 1.	M <sub>1</sub>
<b>▼ M4</b>				
95	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Suplemento 4 de la serie 03 de modificaciones	DO L 183 de 10.7.2015, p. 91.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub>
<b>▼ M3</b>				
97	Sistemas de alarma para vehículos	Suplemento 6 de la serie 01 de modificaciones	DO L 122 de 8.5.2012, p. 19.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub>
98	Proyectores equipados con lámparas de descarga de gas para los vehículos de motor	Suplemento 4 de la serie 01 de modificaciones	DO L 176 de 14.6.2014, p. 64.	M, N
99	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Suplemento 9 de la versión original del Reglamento	DO L 285 de 30.9.2014, p. 35.	M, N
<b>▼ M5</b>				
100	Seguridad eléctrica	Suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones	DO L 302 de 28.11.2018, p. 114.	M, N
<b>▼ M3</b>				
102	Dispositivos de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Versión original del Reglamento	DO L 351 de 30.12.2008, p. 44.	N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub> , O <sub>3</sub> , O <sub>4</sub>
104	Identificación catadióptrica (vehículos pesados y largos)	Suplemento 7 de la versión original	DO L 75 de 14.3.2014, p. 29.	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N, O <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , O <sub>4</sub>
105	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Serie 05 de modificaciones	DO L 4 de 7.1.2012, p. 30.	N,O

▼ **M3**

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
▼ <b>M5</b>				
107	Vehículos de las categorías M <sub>2</sub> y M <sub>3</sub>	Suplemento 1 de la serie 07 de modificaciones	DO L 52 de 23.2.2018, p. 1.	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub>
▼ <b>M4</b>				
110	Componentes específicos para GNC	Suplemento 2 de la serie 01 de modificaciones	DO L 166 de 30.6.2015, p. 1.	M, N
▼ <b>M3</b>				
112	Proyectores de vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Suplemento 4 de la serie 01 de modificaciones	DO L 250 de 22.8.2014, p. 67.	M, N
116	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Suplemento 3 de la versión original del Reglamento	DO L 45 de 16.2.2012, p. 1.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub>
▼ <b>M5</b>				
117	Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	Suplemento 8 de la serie 02 de modificaciones	DO L 218 de 12.8.2016, p. 1.	M, N, O
▼ <b>M4</b>				
118	Resistencia al fuego de los materiales utilizados en autobuses	Suplemento 1 de la serie 02 de modificaciones	DO L 102 de 21.4.2015, p. 67.	M <sub>3</sub>
▼ <b>M5</b>				
119	Luces angulares	Suplemento 3 de la serie 01 de modificaciones	DO L 89 de 25.3.2014, p. 101.	M, N <sup>(h)</sup>
▼ <b>M4</b>				
121	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Serie 01 de modificaciones	DO L 5 de 8.1.2016, p. 9.	M, N
▼ <b>M3</b>				
122	Sistemas de calefacción de vehículos	Suplemento 1 de la versión original del Reglamento	DO L 164 de 30.6.2010, p. 231.	M, N, O
▼ <b>M5</b>				
123	Sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS)	Suplemento 9 de la serie 01 de modificaciones	DO L 49 de 20.2.2019, p. 24.	M, N
125	Campo de visión delantera	Suplemento 1 de la serie 01 de modificaciones	DO L 20 de 25.1.2018, p. 16.	M <sub>1</sub>
128	Fuentes luminosas de diodos electroluminiscentes (LED)	Suplemento 6 de la versión original del Reglamento	DO L 320 de 17.12.2018, p. 63.	M, N, O
140	Control de estabilidad	Suplemento 2 de la versión original del Reglamento	DO L 269 de 26.10.2018, p. 17.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub>
141	Sistemas de control de la presión de los neumáticos (TPMS)	Versión original del Reglamento	DO L 269 de 26.10.2018, p. 36.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub> <sup>(i)</sup>

▼ **M3** *Notas del cuadro:*

Se aplican las disposiciones transitorias de los reglamentos de la CEPE que figuran en este cuadro, salvo en los casos en que en dicho Reglamento estén previstas fechas alternativas específicas. La conformidad con las prescripciones con arreglo a las modificaciones posteriores de los enumerados en este cuadro también deberán ser aceptados.

Las fechas especificadas en los Reglamentos de la CEPE que figuran en este cuadro, en lo que se refiere a las obligaciones de las Partes Contratantes del «Acuerdo revisado de 1958» [Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78)], correspondientes a la primera matriculación, puesta en servicio, comercialización, venta, y toda disposición similar, se aplican con carácter obligatorio a efectos de los artículos 26 y 28 de la Directiva 2007/46/CE, excepto si en el Reglamento (CE) n.º 661/2009 se especifican fechas alternativas, en cuyo caso se aplicarán en su lugar estas últimas.

En determinados casos, un Reglamento de la CEPE enumerado en el presente cuadro establece en sus disposiciones transitorias que, a partir de una determinada fecha, las Partes Contratantes del Acuerdo revisado de 1958 que aplican una serie determinada de modificaciones de dicho Reglamento de la CEPE no estarán obligadas a aceptar o podrán negarse a aceptar, a efectos de la homologación de tipo nacional o regional, un tipo de vehículo homologado con arreglo a una serie anterior de modificaciones, o textos con similar propósito y significado. Ha de entenderse como disposición vinculante para las autoridades nacionales que los certificados de conformidad ya no son válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE, excepto si en el Reglamento (CE) n.º 661/2009 se especifican fechas alternativas, en cuyo caso se aplicarán en su lugar estas últimas.

(<sup>a</sup>) Los Reglamentos de la CEPE n.º 1, 8 y 20 no son aplicables a la homologación de tipo CE de nuevos vehículos.

▼ **M5**

(<sup>b</sup>) De conformidad con el artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 661/2009, se requiere la instalación de un sistema de control electrónico de la estabilidad.

(<sup>c</sup>) De conformidad con el artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 661/2009, se requiere la instalación de un sistema de control electrónico de la estabilidad.

▼ **M3**

(<sup>d</sup>) Para una plaza de conductor equipado con un cinturón de tipo S o cinturón de arnés no se exige un sistema de alerta de olvido del cinturón.

(<sup>e</sup>) No es obligatorio el cumplimiento de la parte II del Reglamento n.º 34 de la CEPE.

▼ **M5**

(<sup>f</sup>) Si el fabricante de un vehículo declara que este es adecuado para remolcar cargas (punto 2.11.5 del anexo I de la Directiva 2007/46/CE) y algún elemento de un dispositivo mecánico de acoplamiento adecuado, instalado o no en el tipo de vehículo de motor, podría ocultar (parcialmente) cualquiera de los componentes de alumbrado y/o el emplazamiento para el montaje y la fijación de la placa de matrícula trasera, se aplicará lo siguiente:

- las instrucciones del usuario del vehículo de motor (a saber, el manual del propietario o el manual del vehículo) especificarán claramente que no está permitido instalar un dispositivo mecánico de acoplamiento que no pueda desmontarse o cambiarse de posición fácilmente;
- las instrucciones también especificarán claramente que, una vez instalado, el dispositivo mecánico de acoplamiento deberá desmontarse o cambiarse de posición si no está en uso; y
- en el caso de una homologación de tipo de sistema de vehículos con arreglo al Reglamento n.º 55 de las Naciones Unidas, se garantizará el pleno cumplimiento de las disposiciones en materia de desmontaje, cambio de posición o colocación alternativa asimismo en lo que respecta a la instalación de alumbrado y al emplazamiento para el montaje y fijación de la placa de matrícula trasera.

▼ **M3**

(<sup>g</sup>) Únicamente afecta a los dispositivos de limitación de velocidad (DLV) y a la instalación de dichos dispositivos en vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub>.

▼ **M5**

(<sup>h</sup>) La homologación de tipo internacional de vehículo entero universal establecida en el Reglamento n.º 0 de las Naciones Unidas (DO L 135 de 31.5.2018, p. 1), que incluye la homologación de tipo con arreglo a los correspondientes reglamentos de las Naciones Unidas incluidos en el cuadro y que remiten a la presente nota, se considerará equivalente a una homologación de tipo CE concedida de acuerdo con el presente Reglamento.

(<sup>i</sup>) El sistema de control de la presión de los neumáticos para vehículos M<sub>1</sub> se aplica con carácter obligatorio con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 661/2009. El Reglamento n.º 141 de las Naciones Unidas se aplica a la homologación de vehículos de la categoría M<sub>1</sub> hasta una masa máxima de 3 500 kg. El Reglamento n.º 141 de las Naciones Unidas se podrá aplicar voluntariamente a la homologación de vehículos de la categoría N<sub>1</sub> que no estén equipados con ruedas gemelas en un eje.

▼ **M3***Apéndice***Validez y prórroga de las homologaciones concedidas con arreglo a las Directivas derogadas por el presente Reglamento**

De conformidad con el artículo 13, apartado 14, del presente Reglamento, los certificados de homologación de tipo CE para los vehículos, componentes y unidades técnicas independientes expedidos de conformidad con las Directivas que figuran a continuación pueden usarse para demostrar la conformidad con los correspondientes Reglamentos de la CEPE.

Número de Reglamento	Ámbito	Directiva correspondiente	Referencia del DO	Aplicabilidad
10	Compatibilidad electromagnética	Directiva 72/245/CEE	DO L 152 de 6.7.1972, p. 15.	M, N, O, componente, UTI <sup>(a)</sup>
11	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Directiva 70/387/CEE	DO L 176 de 10.8.1970, p. 5.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub> <sup>(b)</sup>
12	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	DO L 165 de 20.6.1974, p. 16.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub> <sup>(a)</sup>
14	Anclajes de los cinturones de seguridad, los sistemas de anclajes Isofix y los anclajes superiores Isofix	Directiva 76/115/CEE	DO L 24 de 30.1.1976, p. 6.	M <sup>(c)</sup>
18	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Directiva 74/61/CEE	DO L 38 de 11.2.1974, p. 22.	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub> , componente, UTI
21	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	DO L 38 de 11.2.1974, p. 2.	M <sub>1</sub>
26	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	DO L 266 de 2.10.1974, p. 4.	M <sub>1</sub> , UTI <sup>(d)</sup>
28	Avisadores acústicos y señales acústicas	Directiva 70/388/CEE	DO L 176 de 10.8.1970, p. 12.	M, N, componente
30	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	Directiva 92/23/CEE	DO L 129 de 14.5.1992, p. 95.	componente <sup>(e)</sup>
34	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Directiva 70/221/CEE	DO L 76 de 6.4.1970, p. 23.	M, N, O <sup>(f)</sup>
39	Aparato indicador de velocidad, incluida su instalación	Directiva 75/443/CEE	DO L 196 de 26.7.1975, p. 1.	M, N <sup>(g)</sup>
43	Materiales de acristalamiento de seguridad	Directiva 92/22/CEE	DO L 129 de 14.5.1992, p. 11.	M, N, O, componente
▼ <b>M4</b>				
46	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Directiva 2003/97/CE.	DO L 25 de 29.1.2004, p. 1.	M, N <sub>1</sub> , componente

▼ M3

Número de Reglamento	Ámbito	Directiva correspondiente	Referencia del DO	Aplicabilidad
48	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos de motor	Directiva 76/756/CEE	DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.	M, N,O
55	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Directiva 94/20/CE	DO L 195 de 29.7.1994, p. 1.	M, N, O, componente
58	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Directiva 70/221/CEE	DO L 76 de 6.4.1970, p. 23.	M, N, O, UTI
61	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Directiva 92/114/CEE	DO L 409 de 31.12.1992, p. 17.	N
73	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Directiva 89/297/CEE	DO L 124 de 5.5.1989, p. 1.	N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub> , O <sub>3</sub> , O <sub>4</sub>
79	Mecanismo de dirección	Directiva 70/311/CEE	DO L 133 de 18.6.1970, p. 10.	M, N, O <sup>(h)</sup>
89	Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/24/CEE	DO L 129 de 14.5.1992, p. 154.	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub> , UTI
90	Conjuntos de forro de freno de repuesto y forros de frenos de tambor de repuesto para vehículos de motor y sus remolques	Directiva 71/320/CEE	DO L 202 de 6.9.1971, p. 37.	UTI <sup>(i)</sup>
93	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE	DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.	N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub> , UTI
97	Sistemas de alarma para vehículos	Directiva 74/61/CEE	DO L 38 de 11.2.1974, p. 22.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub> , componente, UTI
116	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Directiva 74/61/CEE	DO L 38 de 11.2.1974, p. 22.	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub> , componente, UTI
▼ <u>M4</u>				
▼ <u>M3</u>				
122	Sistemas de calefacción de vehículos	Directiva 2001/56/CE	DO L 292 de 9.11.2001, p. 21.	M, N, O, componente
125	Campo de visión delantera	Directiva 77/649/CEE	DO L 267 de 19.10.1977, p. 1.	M <sub>1</sub>

**▼ M3***Notas del cuadro*

- (<sup>a</sup>) No aplicable a los tipos de vehículos equipados con propulsión eléctrica.
- (<sup>b</sup>) No aplicable a tipos de vehículos en caso de cambios en el diseño o de introducción de cualquier puerta trasera o puerta corredera.
- (<sup>c</sup>) Aplicable únicamente para vehículos especiales completos de la categoría M<sub>1</sub>, excluidas las autocaravanas, con una masa máxima en carga admisible superior a 2,0 toneladas, así como a los vehículos de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub>.
- (<sup>d</sup>) No aplicable a las antenas de radio (emisoras y receptoras) consideradas como unidades técnicas independientes.
- (<sup>e</sup>) Aplicable solo a neumáticos de la clase C1 fabricados antes del 1 de noviembre de 2014, en esa fecha, o posteriormente, destinados a ser vendidos y puestos en servicio después del 1 de noviembre de 2014 e identificados mediante el código de la letra «Z» situado dentro de la designación del tamaño del neumático.
- (<sup>f</sup>) No cubre la parte II del Reglamento n° 34 de la CEPE.
- (<sup>g</sup>) Véase el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 130/2012 [Reglamento (UE) n° 130/2012 de la Comisión, de 15 de febrero de 2012, relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinados vehículos de motor con respecto al acceso al vehículo y su maniobrabilidad y por el que se aplica el Reglamento (CE) no 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 43 de 16.2.2012, p. 6)].
- (<sup>h</sup>) No aplicable a los tipos de vehículos equipados con un mecanismo de dirección que contiene sistemas electrónicos de control de vehículo complejos.
- (<sup>i</sup>) No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/166 y no aplicables a los discos y tambores de freno.



## ANEXO V

**Fechas de aplicación de los requisitos para los sistemas electrónicos de control de la estabilidad en las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub>, N<sub>3</sub>, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub>**

*Cuadro 1 — Fechas de aplicación para nuevos tipos de vehículo*

Categoría de vehículo	Fecha de aplicación:
M <sub>2</sub>	11 de julio de 2013
M <sub>3</sub> (Clase III)	1 de noviembre de 2011
M <sub>3</sub> < 16 toneladas (transmisión neumática)	1 de noviembre de 2011
M <sub>3</sub> (Clases II y B) (transmisión hidráulica)	11 de julio de 2013
M <sub>3</sub> (Clase III) (transmisión hidráulica)	11 de julio de 2013
M <sub>3</sub> (Clase III) (transmisión de control neumática y transmisión de energía hidráulica)	11 de julio de 2014
M <sub>3</sub> (Clase II) (transmisión de control neumática y transmisión de energía hidráulica)	11 de julio de 2014
M <sub>3</sub> (distintas de las anteriores)	1 de noviembre de 2011
N <sub>2</sub> (transmisión hidráulica)	11 de julio de 2013
N <sub>2</sub> (transmisión neumática de control y transmisión hidráulica de energía)	11 de julio de 2014
N <sub>2</sub> (distintas de las anteriores)	11 de julio de 2012
N <sub>3</sub> (tractores de 2 ejes para semirremolques)	1 de noviembre de 2011
N <sub>3</sub> [tractores de 2 ejes para semirremolques con transmisión de control neumática (ABS)]	1 de noviembre de 2011
N <sub>3</sub> [3 ejes con transmisión de control eléctrica (EBS)]	1 de noviembre de 2011
N <sub>3</sub> [2 y 3 ejes con transmisión de control neumática (ABS)]	11 de julio de 2012
N <sub>3</sub> (distintas de las anteriores)	1 de noviembre de 2011
O <sub>3</sub> (eje combinado de carga entre 3,5 – 7,5 toneladas)	11 de julio de 2012
O <sub>3</sub> (distintas de las anteriores)	1 de noviembre de 2011
O <sub>4</sub>	1 de noviembre de 2011



Cuadro 2 — Fechas de aplicación para vehículos nuevos

Categoría de vehículo	Fecha de aplicación:
M <sub>2</sub>	11 de julio de 2015
M <sub>3</sub> (Clase III)	1 de noviembre de 2014
M <sub>3</sub> < 16 toneladas (transmisión neumática)	1 de noviembre de 2014
M <sub>3</sub> (Clases II y B) (transmisión hidráulica)	11 de julio de 2015
M <sub>3</sub> (Clase III) (transmisión hidráulica)	11 de julio de 2015
M <sub>3</sub> (Clase III) (transmisión de control neumática y transmisión de energía hidráulica)	11 de julio de 2016
M <sub>3</sub> (Clase II) (transmisión de control neumática y transmisión de energía hidráulica)	11 de julio de 2016
M <sub>3</sub> (distintas de las anteriores)	1 de noviembre de 2014
N <sub>2</sub> (transmisión hidráulica)	11 de julio de 2015
N <sub>2</sub> (transmisión de control neumática y transmisión de energía hidráulica)	11 de julio de 2016
N <sub>2</sub> (distintas de las anteriores)	1 de noviembre de 2014
N <sub>3</sub> (tractores de 2 ejes para semirremolques)	1 de noviembre de 2014
N <sub>3</sub> [tractores de 2 ejes para semirremolques con transmisión de control neumática (ABS)]	1 de noviembre de 2014
N <sub>3</sub> [3 ejes con transmisión de control eléctrica (EBS)]	1 de noviembre de 2014
N <sub>3</sub> [2 y 3 ejes con transmisión de control neumática (ABS)]	1 de noviembre de 2014
N <sub>3</sub> (distintas de las anteriores)	1 de noviembre de 2014
O <sub>3</sub> (eje combinado de carga entre 3,5 y 7,5 toneladas)	1 de noviembre de 2014
O <sub>3</sub> (distintas de las anteriores)	1 de noviembre de 2014
O <sub>4</sub>	1 de noviembre de 2014